Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.

Menor. A.S. CHALA GOMEZ.

Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, portador de la T.P. No. 217181 del C.S de la Judicatura no tiene antecedes disciplinarios que le impidan actuar en la

presente causa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

F

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 322

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta

conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor, este último que,

además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la

indicación del de sus padres -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b. Se echó de menos la aportación completa de los documentos mencionados en el acápite

de pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. -art. 89 del C.G.P.- Lo anterior,

con ocasión que pese a que se enunciaron sendas pruebas, solo se aportaron dos de las

relacionadas.

c. Se extrañaron las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco

entre el menor A.S. CHALA GOMEZ y los parientes que deban ser oídos en esta causa,

conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.

d. Se extraño la contribución del canal digital donde deben ser citados los testigos

anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto

se trata de un requisito; que no es facultativo. Igualmente, prescindió el extremo activo de

informar lo enunciado frente a ROSAURA IMBACHI, MARIA FERNANDA IMBACHI y

DIANA MEDINA.

ágina 🛚

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.

Menor. A.S. CHALA GOMEZ.

Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

e. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección electrónica y

física del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el

inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a

la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad

de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que

sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: *la*

demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii. Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la

parte demandada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de *CINCO (5) DÍAS* para subsanar

lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito

la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al DR. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA,

portador de la T.P. No. 217181 del C.S de la Judicatura conforme el mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No.

CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la

Judicatura - Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles

de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del

correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.

agina 🖊

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se tija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali, 22 de marzo 2022

Claudia Cristina Cardona Narváez

Secretaria

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8139845b6416e71698896fd5330161570c4925654d04781a3c2256e9b988ed4f

Documento generado en 18/03/2022 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica